

CONSTANCIA SECRETARIAL. . A Despacho del Señor Juez, el presente que pasa a despacho para informar que el mandamiento de pago librado en el presente proceso se notificó a la parte demandada por conducta concluye y dentro del término no contesto la demanda. Para proveer.

Cali V, 6 de abril de 2021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Ejecutivo. Vs. Christian Javier López Duque
Radicación 760013103008-2020-00094-00
Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio #129

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de **CHRISTIAN JAVIER LÓPEZ DUQUE**, para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso.

I.- PRETENSIONES:

La parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, instaura demanda **EJECUTIVA** mediante apoderado judicial en contra de **CHRISTIAN JAVIER LÓPEZ DUQUE**, donde se ordenó librar mandamiento de pago No.238 de fecha 17 de julio de 2020 por las siguientes sumas de dinero,

PAGARÉ No. 02-00586288-03, obligación. 565118246817.

1.1. **CAPITAL:** Por la suma de \$131.674.315.50 M/CTE, por concepto de capital.

1.2. **INTERESES: DE MORA** desde el 21 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2).- Igualmente, por las costas del proceso y agencias en derecho.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

La parte demandada señor **CHRISTIAN JAVIER LÓPEZ DUQUE**, se encuentra como parte demandada dentro del proceso Ejecutivo, donde se ordenó librar mandamiento de pago No. 238 de fecha 17 de julio de 2020 por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones de la presente providencia.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por reparto efectuado el día 6 julio de 2020, correspondió al Despacho el conocimiento de la presente demanda, y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor del acreedor una obligación originada a través de pagaré y ante la mora de la parte demandada en la satisfacción de lo adeudado, según lo manifestado en la demanda; el despacho dictó auto de mandamiento de pago No. 238 de fecha 17 de julio de 2020, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación del contenido del auto de mandamiento de pago al demandado **CHRISTIAN JAVIER LÓPEZ DUQUE**, quien en su debida oportunidad allegó escrito por medio del cual solicito se tuviera notificado por conducta concluyente, lo que se dispuso mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021, y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudor, respectivamente.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en el título valor pagare, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible y a cargo de la parte ejecutada; se libró el mandamiento de pago pertinente acogiendo las pretensiones del actor, simultáneamente le concedió al deudor el término legal para excepcionar en su defensa.

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al Juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar al demandado en las costas del proceso; por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el mandamiento de pago #238 del 17 de julio de 2020 del cuaderno primero.

SEGUNDO. ORDÉNESE el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada **CHRISTIAN JAVIER LÓPEZ DUQUE**, al pago de las costas del proceso. De

conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, y en favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, se señalan como Agencias en derecho la suma de \$5.500.000.00 M/Cte

CUARTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEXTO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, ORDÉNESE a las *entidades pagadoras o consignantes* efectuar a partir de la fecha los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

SEPTIMO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDÉNESE su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

NOTIFÍQUESE,

**LEONARDO LENIS
JUEZ,**

760013103008-2020-00094-00